

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, instaurada mediante apoderada judicial por la señora **NELSY GIRALDO JARAMILLO**, en contra de la señora **STELLA QUINTERO VALENCIA**, causante **MARIA ADIELA JARAMILLO JARAMILLO**, superlativo subyace aseverar que la misma habrá de **INADMITIRSE**.

Lo anterior, en razón a que en asuntos como el de marras, siempre deben comprender herederos determinados e indeterminados, lo cual no se indicó, esto a menos de que ya se encuentren reconocidos en algún proceso de sucesión, pero ello ni tan siquiera fue mencionado por la parte actora.

Al respecto señala el Código General del Proceso:

“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad”.

A su vez, se aviene superlativo en aras de establecer la competencia de manera fidedigna, manifieste cual era el último domicilio del causante, al igual que el lugar donde se efectuó la sucesión.

En línea de lo anterior, anexar el proveído mediante el cual se realizó la sucesión de la que se reputa ausente de reconocimiento, al paso que, revisado el certificado

de tradición adjunto, se avista una venta de derechos herenciales, pero no la asignación del bien con ocasión de la sucesión, lo que de suyo, conllevaría implicaciones importantes para el trámite de autos.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en artículo 90 C.G.P. numeral 1°, en concordancia con el inciso 4º de la misma disposición, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, formulada mediante apoderada judicial por la señora **NELSY GIRALDO JARAMILLO**, en contra de la señora **STELLA QUINTERO VALENCIA**, causante **MARIA ADIELA JARAMILLO JARAMILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA suficiente a la **Dra. ADRIANA CASTRILLON GALLEG**O, abogada titulada, con cédula de ciudadanía No. 1.087.989.419 y

AUTO FAMILIA No. 120
PROCESO: DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTES: NELSY GIRALDO JARAMILLO
DEMANDADO: STELLA QUINTERO VALENCIA
CAUSANTE: MARÍA ADIELA JARAMILLO JARAMILLO
RADICACIÓN: 2022-00073-00

portadora de la T. P. No. 230.718 del C. S. J., para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bf422b4154d23eb203b3e85b304e2520a03bb08761def1f390452bd389d53fe

Documento generado en 29/04/2022 04:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>